

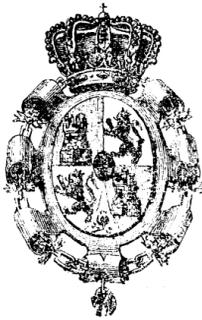
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13 en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 400 EXTRANGERO... Tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Jaime Miralles, vecino y propietario de la ciudad de Manresa, en solicitud de Real autorizacion para construir una fábrica de hilados y tejidos de algodón en terreno de su propiedad, y al sitio llamado las Ambagas, término de dicha ciudad, tomando al efecto aguas del rio Cardener: Visto lo que unánimemente informan el ingeniero Jefe del distrito, el Consejo provincial y la Junta consultiva de caminos y canales; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder al expresado Don Jaime Miralles la autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado; en cuyo caso solo podrá verificarse, previo avenimiento con los mismos, y no de otra suerte, por no haber lugar á declaracion de utilidad pública en obras de mero interés privado. Asi mismo es la voluntad de S. M. que en la construccion de las obras se han de observar las condiciones propuestas por el expresado ingeniero que son, á saber:

Primera. Se situará la presa en el mismo punto que se marca en el plano presentado por Miralles con fecha 8 de Junio de 1853. Su cresta ó coronamiento será horizontal, y estará 0,"3 lo menos, mas baja que la parte inferior de la rueda de cajones del molino de pólvora de San Marcial, uno de los de la fábrica de aquel artículo que el Estado tiene en Manresa, y que es el mas inmediato al sitio donde se proyecta la citada presa.

Segunda. El edificio que Miralles construya, á pesar de que distará 112 metros del almacén de pólvora, y mas aun de los molinos referidos, no tendrá puerta ni ventana ninguna que miren á la mencionada fábrica, á fin de evitar todo peligro proveniente de su proximidad.

Tercera. Con el mismo objeto dispondrá Miralles interiormente su fábrica, de manera que esté lo mas distante que sea posible de la del Estado, y á ser factible, en edificio ó edificios independientes del que se destine á los hilados y tejidos, los batanes, los almacentes de combustibles, los de algodón en rama y elaborado, y la pequeña caldera de vapor que exija la máquina de preparar, vulgo de parar.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las condiciones anteriores, y aunque en el plano presentado se proyecta la fábrica en la orilla derecha del Cardener, la misma en que está la de pólvora, será preferible y se consentirá que Miralles, si le conviene, la construya en la izquierda para mayor seguridad recíproca de ambas fábricas.

Quinta. No podrán utilizarse las aguas, cuyo aprovechamiento se concede á Miralles, en otros usos sino para los que se le otorgan.

Sexta. Si se estableciera la fábrica de hilados y tejidos de algodón en la orilla derecha del rio, tal como se presenta en el plano, hará Miralles de su cuenta las obras necesarias para que al atravesar por el canal de desagüe el camino vecinal de Manresa á Monistrol de Monserrat, no quede este cortado con dicho cauce. Y á fin de que la

obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1854 S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes, con el sueldo que por clasificacion les correspondía, á D. Patricio Agundez y D. Justo de Prado y Martínez, Jueces de primera instancia de Bermillo de Sayago y de La Puebla de Sanabria, separados por la Junta de gobierno de la provincia de Zamora, y nombrar para esta última judicatura á D. Vicente Perez Martin, promotor Fiscal cesante, que la desempeña hoy por nombramiento de la misma Junta.

Igualmente se ha servido trasladar al juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia á D. Felipe Gonzalez del Campo, Juez electo del distrito del Pilar de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Asimismo se ha dignado nombrar para el juzgado de primera instancia de Legroño, de término, en la provincia del mismo nombre, á D. Idefonso San Millan, que lo sirve en comision: para el de Medina del Campo, en la provincia de Soria, á D. Eusebio Diez, Promotor Fiscal cesante; y para la promotoria fiscal de Murcia, de término, en la provincia de este nombre, á D. Alberto Payan, cesante del mismo destino.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierna*, del apostadero de Algeciras, en la noche del 18 del corriente mes apresó sobre los arrecifes de Punta Mala un fatico con 43 tercios de géneros y tres de tabaco.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones para la subasta de la conduccion de la correspondencia entre Cádiz y Canarias.

1.º El contratista se obligará á conducir la correspondencia y periódicos desde Cádiz á las Islas Canarias y viceversa, por término de dos años, en buques de vapor de la fuerza de 400 caballos ó lo menos, haciendo tres viajes redondos en cada mes y deteniéndose á la ida 24 horas en la gran Canaria para entregar y recoger la correspondencia.

2.º Los días y horas de la salida de las expediciones se fijarán por el Gobierno, el que podrá alterarlas segun lo exija la conveniencia del servicio, avisando al contratista con dos meses de anticipacion, sin que éste pueda dejar de cumplir exactamente con lo que sobre este punto se disponga, á menos de que el tiempo impida la salida del buque, cuya circunstancia habrá de justificarse con la oportuna certification del Capitan del puerto.

3.º El Gobierno ó sus delegados podrán disponer en caso necesario que se retrase la salida de las expediciones, pero comunicándolo al contratista con la anticipacion de doce horas á la en que deba hacerse el buque á la vela; en este caso se indemnizará al contratista al respecto de 4000 rs. por cada seis horas de detencion.

4.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando el contratista detenga la salida por cualquiera otra causa ó motivo que no sea el de avería en el casco ó la máquina, debidamente justificado, pagará como multa la suma de 4000 rs. vn. por cada seis horas de detencion.

5.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Canarias que las que el Gobierno disponga ó autorice. Estarán tambien sujetos á las disposiciones vigentes dentro y fuera de los puertos.

6.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de esta en la Administracion del punto de donde parte, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

7.º En caso de apresamiento, naufragio ó cualquier otro accidente que impidiere al buque volver á navegar, no tendrá derecho el contratista á reclamar cantidad alguna por indemnizacion de la pérdida que hubiere sufrido, y deberá continuar prestando el servicio en buque de vapor.

8.º Si conviniera al Gobierno aumentar el número de expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformare se aumentará el pago de la asignacion proporcionalmente, sirviendo de tipo el en que está subastada la conduccion. En caso de no conformarse el arrendatario, el Gobierno contratará el aumento de expediciones con quien le convenga.

9.º Como tipo máximo para el remate se señala la cantidad de 360,000 rs. vn. anuales, sin que el contratista tenga opcion ni derecho á otras obviaciones ni intervenga la correspondencia, cualquiera que sea el número y peso de la que haya de conducir.

10.º Será admitida en la licitacion toda casa española que quiera interesarse en el servicio.

11.º Para presentarse en la subasta será condicion

que se deposita previamente en la C.ª J.ª general de Depósitos en Madrid ó en las sucursales ó Tesorerías de Rentas de las capitales que se expresarán como dependencias de aquella, la suma de 160,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel de la Duda al precio de cotizacion en la plaza, ó bien en acciones de carretera por todo su valor, cuyo depósito se devolverá á los interesados concluido el acto, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía para responder del contrato si se le adjudicase el remate.

12.º La subasta se celebrará simultáneamente, en Madrid ante la Direccion general de Correos, y en Cádiz y en Barcelona ante los Gobernadores de la provincia, asistidos de los respectivos Administradores principales de Correos, el día 28 de Febrero de 1855, á las dos de la tarde, anunciándose previamente por tres veces en la Gaceta y en el Boletín oficial de las expresadas provincias.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion undécima. A cada proposicion y en pliego separado, pero con el mismo lema, acompañará la firma y el domicilio del proponente.

14.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á conducir la correspondencia pública y de oficio y los periódicos en buques de vapor desde Cádiz á Canarias y viceversa, haciendo tres expediciones al mes en viaje redondo y bajo las demas condiciones del pliego aprobado y publicado al efecto por la suma anual de..... rs. vn.»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales, será desechada para el remate.

15.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por término de media hora; pero solo podrán tomar parte en ella los autores de las proposiciones que hubieren resultado idénticas al modelo.

16.º La subasta no producirá efecto hasta la aprobacion del Gobierno. Una vez hecha la adjudicacion se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

17.º La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Correos de Cádiz por mensualidades vencidas.

18.º El contratista será responsable de todo el gasto que hubiere que suplir para atender al servicio que por su parte dejare de prestar conforme á lo estipulado en las presentes condiciones, quedando igualmente sujeto á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, respecto á subastas públicas, si una vez adjudicado el servicio se negare á otorgar la escritura ó á llenar los demas requisitos necesarios para llevar á efecto el contrato.

Madrid 30 de Diciembre de 1854.—Es copia.—El Director general, Angel Izardí.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Santander y Ramales.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Santander á Ramales, y viceversa, pasando por Rio Tuerto, Arredondo, Riaya y Valle.

2.º La distancia que media desde Santander á Ramales se correrá en diez horas y cuarto con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista cinco caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que fijará el Administrador principal de Correos de Burgos, de acuerdo con los de las estafetas de Santander y Ramales.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Santander y Burgo, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la de Santander, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 43,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia de Santander, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1300 reales vellón en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santander á Ramales, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Enero de 1855.—Es copia.—El Director, Angel Izardí.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Nicolas Vazquez y Vazquez, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Carretero, vecino de Sisante, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo del cadáver de José Antonio Patiño Rabadan, en el poyo titulado del Caltravo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, pinchándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 15 de Enero de 1855.—Nicolas Vazquez.—Por mandado de S. S., Santos Sanchez Torrecilla.

D. Francisco de Paula Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por el presente llamo y emplazo á María Ortega y Francisco Barrionuevo Perez, para que en el término de nueve días se personen en el juzgado que regento y por la escribania que está á cargo del infrascripto á decir en la demanda contra ellos y otros entablada por la Junta de Beneficencia de esta provincia, pare el cobro de réditos de un censo impuesto á favor del caudal de niños expósitos, sobre casa calle de Cantarranas del lugar de Añaurin de la Torre, frente de su iglesia; bien entendido que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no realizándolo se sustanciará dicha demanda con arreglo á derecho.

Málaga 16 de Enero de 1855.—Francisco de Paula Auriolos.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Vignola.

En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Uceyay, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, por ausencia de su compañero Don Julian de Zabalburu, que lo es de Lavapiés, refferendado del escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita y emplaza por medio del presente á Doña Dolores Lira, que ha vivido últimamente en el cuarto principal de la casa núm. 28 de la Pizuela del Angel, para que en el preciso término de quinto día comparezca en la escribania del dicho Lastra, sita en la calle de Calderon de la Barca, núm. 3 cuarto bajo, á fin de hacerla saber el contenido de un exhorto del juzgado de Sevilla; bajo apercibimiento que si no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1855.—Lastra.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia que conoce de los autos del concurso voluntario de D. Inocencio Sopena, y a instancia de los sindicatos del mismo, se sacan nuevamente a pública subasta por la escribanía de número del licenciado D. Manuel García Rodrigo, dos casas sitas en esta corte y su calle de la Peña de Francia, en la manzana 81, que señaladas la una con los números 4 moderno y 7 antiguo, comprende de sitio 4444 pies 3/10 de otro cuadrado, habiendo sido tasada por el arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Wenceslao Gaviña, en 208,240 rs., y la otra de las referidas casas, con los números 6 moderno, 8 antiguo, y comprende de sitio 5572 pies 3/10 de otro cuadrado, y es de moderna construcción, ha sido tasada por el mismo arquitecto en 412,350 rs., ambas a rebajar cargas, se señala para que tenga efecto el remate el día 15 del próximo mes de Febrero y hora de la una de su tarde en la audiencia del juzgado de Lavapiés, que está en el piso bajo de la territorial de esta corte; advirtiéndose que se admitirán posturas, no solo a las dos casas juntas, sino también a cada una de ellas por separado, tanto durante el tiempo de las posturas como en el acto del remate.

Por providencia del Sr. Juez de Villavieja de la corte, referendada del escribano D. Celedonio Azofra, se convoca a junta general de acreedores a la testamentaria concursada de Doña María Gertrudis Garayavieta para el día 5 de Febrero próximo y hora de

Almanaque de San Petersburgo de los años 1834 á 1854 inclusive.

FAMILIAS REINANTES.

ESPAÑA.

Viuda del difunto Rey Fernando VII, María Cristina, Princesa de las Dos Sicilias: nació en 27 de Abril de 1806.

Hijas.

(1) María Isabel Luisa: nació en 10 de Octubre de 1830, casada con el Infante de España Francisco María Fernando. Su hija María Isabel Francisca de Asís Cristina Francisca de Paula: nació en 20 de Diciembre de 1851.

(2) María Luisa Fernanda: nació en 30 de Enero de 1832, casada con Antonio, Duque de Montpensier.

las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, y por el presente se cita a todos aquellos que no se hayan presentado a deducir su derecho; apercibidos de que no compareciendo a dicha junta les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 30 DE ENERO.

El Adelante insiste en decir que en el Ministerio de la Gobernación ha sido colocado un antiguo redactor del Orden y del Herald, y nosotros insistimos en asegurar que el Sr. Santa Cruz no sabe que ninguno de los empleados en destinos de importancia política de su Ministerio haya sido colaborador de los expresados periódicos. Nosotros hubiéramos celebrado que el Adelante, accediendo á nuestra invitación, publicase el nombre de ese sujeto á que alude, pues de otro modo no es fácil corregir el error de que se lamenta, en el caso de que se haya cometido.

Almanaque de San Petersburgo del año de 1855.

FAMILIAS REINANTES.

ESPAÑA.

La Reina María Isabel II Luisa: nació en 10 de Octubre de 1830: subió al Trono en 10 de Noviembre de 1843. Casada en 10 de Octubre de 1846 con el Infante de España Francisco María Fernando.

Su hija María Isabel Francisca de Asís Cristina Francisca de Paula: nació en 20 de Diciembre de 1851.

Hermana de la Reina María Luisa Fernanda: nació en 30 de Enero de 1832. Casada con Antonio, Duque de Montpensier.

Madre de la Reina, María Cristina, Princesa de las Dos Sicilias: nació en 27 de Abril de 1806, viuda del difunto Rey Fernando VII.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Enero de 1855.

Se abrió á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

En el momento de publicarse la votación dijo

El Sr. BATTLES: Pido la palabra para deshacer una equivocación personal: cuando en la sesión última puse en tela de juicio el expediente de suministros de la provincia de Salamanca, dije que constaba en el impreso que había leído, y se ocupaba de dicho expediente, que los Sres. Ogesto y Ajero eran los principales compradores de esos créditos; por consiguiente que si ha habido algo, debía suponerse que ellos eran los primeros agitadores; pero me acaban de presentar intercedido de esos mismos señores un testimonio fechado en Valladolid en 3 de Abril de 1854, y referendado por el Excmo. Sr. D. Manuel Martín Lecano, previo auto del juzgado de primera instancia de dicha capital, en el cual consta que los compradores de créditos de suministros hechos en los pueblos de Salamanca fueron los señores D. Joaquín Velasco y D. Saturnino Vallo, vecinos de la provincia de Salamanca, los cuales presentaron el expediente á la sección de atrasos de guerra, y fueron aprobados según leyes entonces vigentes.

Como mi objeto no ha sido quitar la honra á nadie, y sí dársele á quien la tenga, hago esta aclaración para que después que el Tribunal haya fallado, se atengan á lo que el Tribunal decida. Quiero que mis palabras no quiten absolutamente el honor de las personas que he citado, tratándose del expediente á que se refirió el impreso del señor Colombo.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: La manifestación del Sr. Battles está muy en su lugar; pero no tiene relación con el acta, sino con el Diario de sesiones.

El Sr. BATTLES: No es mas que para salvar el honor de las personas citadas.

Acto continuo se leyó y pasó á la comisión de presupuestos una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación, Santa Cruz, remitiendo nota detallada de los gastos ordinarios y extraordinarios del Conservatorio nacional de música y declamación correspondiente á los tres años últimos.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: El obispo de Cádiz remite una exposición para que se aclare mas la base segunda del proyecto de Constitución. ¿Pasará á la comisión de bases?

El Sr. ALONSO (D. J. Bautista): Pido que se lea.

El Sr. PRESIDENTE: Es bastante extensa y se va á invertir mucho tiempo.

El Sr. ALONSO (D. J. Bautista): Que se lea solo la súplica.

El Sr. RIVERO: Que se lea toda.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, la práctica no autoriza estas lecturas.

El Sr. RIVERO: La práctica y el derecho es el reglamento; y cuando yo pido que se lea, estoy en el uso de mi derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, si hubieran de leerse todas las comunicaciones que se dirigen al Congreso, se perdería un tiempo sumamente precioso.

El Sr. RIVERO: Será así; pero yo estoy en mi derecho reclamando esa lectura.

El Sr. PRESIDENTE: La práctica es leer cuando mas el extracto.

El Sr. RIVERO: El reglamento no dice eso: insistió en que se lea.

Después de algunos momentos de lectura dijo

El Sr. DEGOLLADA: Pido que se suspenda esa lectura, y que se lea el art. 417 del reglamento.

El Sr. JAEN (D. Tomás): ¿Por qué se ha de suspender? Si S. S. no lo oye con gusto, nosotros lo oímos con sumo placer.

El Sr. VILLALOBOS: Las Cortes han acordado ya que se lea.

Verificado así, y después de terminada la lectura, dijo

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: ¿Pasará á la comisión de bases de la Constitución?

El Sr. JAEN (D. Tomás): Pido la palabra.

El Sr. Secretario HUELVES: El art. 417 del reglamento dice así: (leyó).

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Jaen, sobre esto no hay palabra.

El Sr. JAEN (D. Tomás): Era solo para decir que deseaba que se imprimiera y repartiese esa exposición.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comisión de bases de la Constitución.

El Sr. GOMEZ DE LA MATA: Creo que habiéndose leído un documento que es la base de la guerra, es necesario que las Cortes...

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Tratando esta petición de las bases de la Constitución política del Estado, siguiendo la mesa la práctica establecida hasta el

di, ha creído que la pregunta que procedía era la de si pasará á la comisión de bases de Constitución.

A petición del Sr. Valdés se leyó el artículo 421 del reglamento.

El Sr. RIVERO: Esta petición por su gravedad no puede considerarse como una petición cualquiera. Esta petición debe pasar á la comisión de bases de Constitución. Una de dos: ó se devuelve al Obispo ó pasa á la comisión de bases; de otra manera no tiene objeto, y sería un precedente muy malo que se devolvieran las peticiones á los que las dirigen al Congreso, no restando por lo mismo mas medio que el otro de los dos propuestos.

Se leyó el art. 422 á petición del Sr. Valdés.

El Sr. GOMEZ DE LA MATA: Yo creo que esa petición debe pasar á la comisión de peticiones, la cual dirá si debe pasar ó no á la comisión de bases. Nosotros debemos ser esclavos del reglamento, y según este, el camino que debemos seguir es que debe pasar á la comisión de peticiones la solicitud del Obispo.

El Sr. Secretario HUELVES: La mesa insiste en que esta petición, según la práctica seguida constantemente en esta legislatura, debe pasar á la comisión de bases de la Constitución; pues las peticiones que se han dirigido al Congreso relativas á quintas han pasado á la comisión de quintas; las referentes á presupuestos á la comisión de presupuestos &c. La mesa insiste en la pregunta de si pasará á la comisión de bases de la Constitución.

El Sr. JAEN: El Sr. Huelves me ha precedido en lo que tenía que decir, y creo que debe aprobarse la pregunta que hace la mesa, siguiendo la práctica establecida.

Hecha la pregunta de si pasará á la comisión de bases, el Congreso acordó afirmativamente.

Díese cuenta de una exposición dirigida á las Cortes por D. Pedro Martínez y D. Antonio María Capitan, labradores y ganaderos de la villa de Talavera de la Reina, por sí y en concepto de 163 comisionados de igual clase, procedentes de varios puntos, pidiendo que no se extinga la mancomunidad de pastos que hoy existe entre muchos pueblos.

Se acordó que pasaría á la comisión que entiende en este asunto.

Se leyó y pasó á la comisión de presupuestos una petición del Ayuntamiento constitucional de Castrouriales, en la provincia de Santander, para que las Cortes se sirvan decretar la supresión de plaza de armas de tercer orden con que dicha villa está señalada en el presupuesto de la Guerra.

Díese cuenta, y se acordó que pasará á la comisión que entiende en el asunto, de que D. Julián de Franco y Don Miguel Jimenez, vecinos de Tarado y Bujarrapian, en la provincia de Soría, acudían á las Cortes en nombre y representación de 34 pueblos de dicha provincia, pidiendo que para los Ayuntamientos de los pueblos á que se refieren, sea una virtud la ley de 3 de Febrero de 1823.

Leyóse una solicitud dirigida á las Cortes por D. Fernando García de la Torre, escribano del juzgado de Hacienda del distrito de Algeciras, pidiendo que se le asigne una dotación competente y proporcionada al delicado y asiduo servicio que á su deber se impone.

Se acordó que pasaría á la comisión de presu. uestos.

Anuncióse que el Sr. Martell, admitido como Diputado en la sesión última, ingresaba en la quinta sección.

El Sr. Ministro de la Gobernación leyó dos proyectos de ley (Véase el apéndice al Diario de las sesiones) y se acordó que pasaran á las secciones para el correspondiente nombramiento de comisión.

El Sr. DEGOLLADA: Desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirviera decirme si se han dado órdenes terminantes al Obispo de Barcelona para salir de la corte, si es cierto que se ha escondido y que el Gobierno ignora su paradero.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Es cierto que se han dado órdenes terminantes al Obispo de Barcelona para que salga de esta corte; pero no lo es que se haya escondido. Ha cumplido las órdenes del Gobierno, y está en camino para su destino.

El Sr. OLOZAGA (D. Salustiano): Yo también desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ó el de la Gobernación diesen si es cierto que en el día de ayer fue visitado por la Autoridad un convento de religiosas con las precauciones convenientes, y si esto tiene relación con las órdenes dadas y no cumplidas en muchos días por el Sr. Obispo de Barcelona.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno mandó salir en un término dado al Obispo de que se trata. Contestó que cumplía las órdenes del Gobierno; pero ignorando éste donde se encontraba el Obispo, procuró averiguarlo: no se sabía donde estaba, pero había salido de Madrid á las tres y media de la tarde del mismo día en que el Gobierno le mandó salir. Salíó pues de la corte, pero habiendo oído el Gobierno que no había cumplido sus órdenes adoptó las medidas oportunas, convenciéndose la Autoridad de que estaba fuera de Madrid. Después ha dado el Gobierno, las órdenes competentes para que vaya al punto á que se le ha destinado.

El Sr. ARENAL: Tengo que anunciar una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda á consecuencia de la Real orden de 25 del actual, en que se reprobaba la conducta de la Diputación provincial de Almería.

El Sr. MADUZ, ministro de Hacienda: Si es respecto de lo que manifestó S. S. el otro día, no tengo inconveniente en que S. S. la esplane.

El Sr. ARENAL: Yo encuentro, señores, que si bien la determinación adoptada por aquellas corporaciones puede reprobarse, no creo que pueda hacerse tan desagradablemente como se ha verificado la Real orden citada.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están funcionando bajo la influencia de la ley de 23 de Febrero, en cuyo artículo 30 se autoriza á aquellos para proponer, y á estas para aprobar en la forma que establece el art. 322 de la Constitución del año 42 los arbitrios que crean convenientes para cubrir los servicios municipales. Comprendo que estas corporaciones podían haber echado mano de otros arbitrios, lo cual es cuestión de apreciación, pero de todos modos no concibo que pudiera reprobarse en el todo la determinación adoptada, aunque pudiera serlo respecto á algunos artículos. Por estas consideraciones rogaré al Sr. Ministro de Hacienda diese alguna explicación sobre el particular, para que sirva siquiera de lenitivo á la profunda sensación que debe haber causado á esas corporaciones la mencionada Real orden, después de haber ellas obrado con la mayor buena fe y en uso de las atribuciones que las leyes les conceden, sin que pudieran prever que faltaban en cosa alguna.

Aquí no puedo menos de hacerme cargo de una observación que el otro día hizo el Sr. Labrador al Sr. Ministro de Hacienda. En la provincia de Almería, además de la falta de lluvias y de la desaparición de la cosecha de vinos, hay que tener presente que las tierras se hallan tan estériles que lo mas que producen es un 6 ú 8 por 100 por fanega de sembradura, cuando en las provincias centrales hay algunas que producen el 400 por 4: de suerte que puede muy bien considerarse S. S. que en nada pueden afectarse, como cree, los intereses de las provincias de que por la razón que indicó se ocupaba el otro día.

Concluyo pues suplicando al Sr. Ministro de Hacienda se sirva dar alguna explicación satisfactoria respecto á la Real orden indicada.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: No niego que restablecida la ley de Febrero pudiesen el Ayuntamiento y la Diputación creer que tenían esas facultades; pero el Ministro ha querido decir, que aun cuando se le dé esa inteligencia, deben dichas corporaciones tener entendido que no tienen semejante facultad, porque está en su fuerza y vigor la ley de Aduanas; así que el Gobierno no ha podido menos de obrar en los términos en que lo ha hecho. No hemos pues querido lanzar ningún anatema sobre esas Autoridades, sino que hemos querido decir que han obrado fuera de la ley, aunque lo hayan hecho con la mejor intención.

El Sr. LABRADOR: Únicamente he pedido la palabra para manifestar que ciertas disposiciones de la ley de Febrero están derogadas por la legislación de Aduanas. He incurrido también el Sr. Arrenal en un error al hablar de lo que manifestó el otro día, pues solo dije que si en la misma proporción que á la de Huesca se hubiese cargado á las demas provincias, hubiese habido un aumento de 15 millones en la contribución.

El Sr. ARENAL: Debo hacer presente que son precisamente los gravados por las corporaciones de Almería los del Arancel, si no todos, al menos los que estaban sujetos á la contribución de consumos; de modo que no se puede reconvenir á esas corporaciones de un modo tan general, pues en cuanto á los no comprendidos en el Arancel, han estado en su derecho al imponer los arbitrios, tanto mas cuanto que sino se les permite esto, no han de poder llevar sus obligaciones.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Conste que lo que yo deseo es que se respete la ley de Aduanas y las demas que existen relativamente á las contribuciones.

El Sr. SANCHEZ DEL ARCO: Tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre el contenido de la exposición que se ha leído del Obispo de Cádiz, permitiéndole á asegurar un hecho que no quiero que pase un momento sin la contestación oportuna. Una cosa es lo que la exposición dice sobre las bases constitucionales, y otra lo que al final de la misma se manifiesta, quejándose el Obispo de las persecuciones que está sufriendo la Iglesia. Yo creo que esto es falso, y deseo que el Gobierno se levante á desmentir al Obispo de mi diócesis, en lo cual estoy interesado como representante de Cádiz.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no tenía noticia alguna de la exposición que se ha leído del R. Obispo de Cádiz, de quien nada puede decir. Si la pregunta del Sr. Sanchez del Arco se reduce á saber si el Gobierno persigue á la Iglesia, creo que no necesita contestación. Las Cortes saben bien cuál es la conducta del Gobierno relativamente á este punto: las Cortes saben bien que el Gobierno no ha pecado por perseguir á la Iglesia. Pero igualmente saben las Cortes bien que el Gobierno, defendiendo los derechos de la Corona, no permitirá que nadie persiga á la Iglesia; por consiguiente si el Obispo de Cádiz asevera lo que el Sr. Sanchez del Arco le ha atribuido, padece una equivocación grandísima.

El Sr. SANCHEZ DEL ARCO: Las palabras del señor Ministro de Gracia y Justicia han venido á corroborar el juicio del país, pero era conveniente que se expresase así para que no pasase sin correctivo lo que manifiesta el Obispo de mi diócesis.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Calvo Aensio tiene la palabra para ampliar una interpelación.

El Sr. CALVO ASENSIO: Desearía saber si el señor Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á contestar á una interpelación que hace días tengo anunciada.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Ya ha anunciado la mesa que estoy dispuesto á contestar.

El Sr. CALVO ASENSIO: No es una interpelación de origen político la que voy á ampliar ahora, pero es una interpelación altamente moral y de reparación de injusticias cometidas en una época no muy remota. Voy á hablar de unos títulos falsos, que pertenecientes á las profesiones médicas han circulado por la Península, y hay motivos para suponer que han sido dados en vergonzoso y denigrante cambio de dinero.

Hubo un tiempo en que en España se vendían públicamente los destinos; pero jamás se ha vendido la ciencia, porque esta no se puede traspasar al que no la posee; y dar en cambio de unas cuantas monedas de oro una autorización para que un ignorante aseste al corazon de la sociedad, en lo mas delicado que tiene, en la salud pública, golpes de muerte con toda impunidad, es un hecho que espero no pasará desapercibido de las Cortes, ni sin reparación por parte del Gobierno. Ataque científico, ataque de derechos legítimos puede haber en conceder un diploma á un hombre sin estudios y sin merecimientos; pero si este diploma es para ejercer la medicina, la cirugía ó la farmacia, el abuso es de tal naturaleza que no solo compromete intereses profesionales, sino que afecta hasta la tranquilidad de las familias.

Voy á hablar no solo de títulos comprados por dinero, sino tambien de otros títulos falsos igualmente concedidos por Ministros que no tuvieron autorización para tal, y que están circulando de la misma manera que si hubieran sido adquiridos en buena lid científica. Cuando se habla en nombre de la moralidad no hay partidos, no hay bandos, no hay opiniones, no hay mas que el partido de la justicia, y á ese apelo yo en este momento, seguro de hallar un pensamiento unánime en el Congreso.

Las Cortes han sido elegidas bajo el lema de la moralidad y de justicia, y los electores han tenido muy buen cuidado de cimeter sus elecciones en estos principios, únicos que pueden salvar á todas las sociedades bajo cualquier forma de Gobierno.

Me prometo pues que no será pedicudo, ni estéril mi propósito; pues he visto luca muy poco tiempo, que de algunos Ministerios han partido ya medidas que tienden á evitar abusos cometidos en otra época, y á repararlos inmediatamente. El Sr. Ministro de Fomento ha traído aquí algunos expedientes sobre ferro-carriles, en los que ha dado ya su dictamen negando el pase á concesiones de vias férreas que no estaban hechas con arreglo á ley; y como todo lo que está concedido sin las precauciones y requisitos legales es y debe ser nulo, y en lo tiempo y en toda ocasión es conveniente enmendar lo que fue desatendido ó injusto, y castigar lo que fue criminal; creo oportuno, necesario y urgente un ejem. lar de reparación que haga brillar pura la estatura de la justicia, empuñada por tanto tiempo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tambien recuerdo

que ha dado un decreto hace pocos días para que se nombre una comisión que revise los expedientes de los empleados en la magistratura para que queden cesantes los que no entraron en la carrera llenando los requisitos de los reglamentos entonces vigentes. A esto voy á referirme exclusivamente. No pido mas que la observancia y el respeto de la ley y la reparación de injusticias cometidas en épocas no muy remotas.

Hace algun tiempo que la prensa política reveló que circulaban algunos títulos que se habían dado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y sobre los cuales los mismos periódicos dirigieron una pregunta sobre este asunto al que entonces era Subsecretario del mismo ramo. A pesar de que todos los periódicos políticos, á excepción de los que á la sazón eran ministeriales, tomaron parte en aquella cuestión, el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia de aquella época nada contestó. Esto daba un carácter de doble gravedad al asunto denunciado en aquella época en que la prensa no tenía libertad de discutir ni de elevar con franqueza y con datos sus reclamaciones ni quejas. Después se ha trasladado que aquellos títulos fueron vendidos, y la negociación se hizo en Madrid por medio de un agente de negocios ó persona que en esto inamoralmente comerciaba.

Yo no he llegado á suponer que en el Ministerio de Gracia y Justicia hubiera hombres tan vales que en tan poco estimasen su propio decoro, que llegasen á tener participación directa ó indirecta en el asunto: he creído y creo que aquello fue una falsificación, falsificación en que constaba aparentemente la firma de un Ministro y la firma de S. M. la Reina. En época en que era Ministro de Gracia y Justicia el Marqués de Girona, una comisión de profesores de farmacia, en nombre del colegio de farmacéuticos de esta corte reclamando contra tal abuso, se presentó á él dándole detalles de todo; y preciso es que yo haga justicia á la caballerosidad y recto proceder de aquel Ministro, el cual cumpliendo con la alta misión que le estaba encomendada, dijo que aquellos títulos no debían proceder del Ministerio; pero allí donde estuviera el criminal, sería castigado: ofreció que iba á instruir sin pérdida de tiempo expedientes sobre el hecho, y aseguró á aquella comisión que el crimen no quedaría impune. El Marqués de Girona empezó á cumplir su palabra y el expediente se instruyó. Seguí sus trámites y en esto subió al Ministerio D. menech.

La misma comisión que antes se había presentado á su antecesor, intentó ver á D. menech varias veces; nunca tuvo la suerte de encontrarle, á pesar de haber solicitado audiencia repetidas veces por escrito, suplicándole se sirviese designar hora y día para ser recibida. Ni aun contestación merecieron aquellas atentas cartas, lo cual no me sorprende, recordando que aquella era una época de tiranía ministerial sin límites: se había pues formado causa criminal contra los que poseían algunos de los títulos á que me refiero, porque tengo motivos para creer que hay en circulación muchos centenares pertenecientes á todas las carreras. El señor Juez de primera instancia de Zambriz (me parece) había instruido las primeras diligencias, mandando recoger los títulos, y después de otros procedimientos judiciales pasó en consulta este expediente á la Audiencia de Zaragoza; y cuando se esperaba que sobre los que aparecieron criminales, sobre los que habían falsificado ó comprado títulos falsos recayese el condigno castigo, se encontró la Audiencia de Zaragoza con otra aparente Real orden, en que se mandaba devolver los títulos á las personas que antes los poseían, diciendo que el Gobierno se había convencido de que los habían adquirido legítimamente, y que así resultaba de los antecedentes que obraban en el Ministerio.

En estos títulos se decía que habiendo oído al Consejo de instrucción pública, y que reuniendo los individuos que los poseían las circunstancias prescritas en el plan y reglamentos vigentes de estudios, de acuerdo con dicho dictamen se había servido S. M. expedirlos, autorizándoles para ejercer la profesion de farmacia, dándoles el título de licenciados en dicha facultad. Las personas á quienes me refiero, no solo no habrían estudiado los años de carrera que se exigen para esta profesion, no solo no tenían el grado de bachilleres en filosofía que exige el plan de estudios, sino que acaso lo único que sabían era mal leer y escribir: ni sabían latinitud ni mucho menos habrían seguido carrera alguna científica. Se dió orden después para que estos títulos se devolviesen á los interesados, y cuando se estaba en esto, otro nuevo título de la misma especie, suscrito por D. menech, fue remitido por el mismo conducto que los anteriores á un tal Antonio Muñoz, fiel de fechos del pueblo de Alfráiz. Esto sucedió tambien con otro circujano de tercera clase de Barcelona, á quien por otra aparente Real orden se le autorizó para ejercer la profesion de medicina; y tambien los datos que tengo de esto sujeto, de quien se decía que tenía circunstancias recomendables, son en verdad dignos de tenerse en cuenta: parece que había estado en presidio por estar comprometido en una conspiración certísima: después vino á convertirse en curandero-médico, y para serlo sin cortapisa de ningún género, procuró alcanzar uno de esos diplomas de la fábrica de Madrid, y se le vió con escándalo universal hombreadse con los varones respetables por su ciencia y su virtud.

Aquí lo mas notable es, que habiendo dado cuenta todos los periódicos políticos de este hecho, habiéndome dirigido una pregunta directa al Subsecretario cuya firma y nombre llevaban, no hubiese contestado una palabra. Esto comprometa mucho la situación de aquel funcionario, y no sé si fue tan desafortunado que á sus oídos no llegó la queji universal ó tan indiferente que miraba con el desdén de cierta gente la reclamaciones de la prensa periódica. Si él estaba muy tranquilo en su conciencia, debería haber tenido presente que las altas posiciones son las mas obligadas á dar satisfacciones públicas, y mucho mas cuando de estar esos títulos en manos profanas, la salud de muchos individuos estaba en grave riesgo.

Estas reflexiones, referentes á los títulos falsos por compra denigrante, son aplicables aun con mas fuerza á otros títulos concedidos por abusos de autoridad de Ministros responsables: pero concluiré con los que se refieren á la primera parte de mi interpelación. He mencionado hechos cuyas pruebas tengo, hay otra de los que tengo evidencia, pero no pruebas legales: pero puedo asegurar que hay muchos, muchísimos títulos falsos que están circulando por la nación, y muchos mas todavía por la Isla de Cuba, estos títulos no solo son pertenecientes á las ciencias médicas, sino que según tengo entendido los hay tambien de abogados y de otras profesiones.

Señores, yo apelo ahora á la conciencia de todos los que son profesores de cualquier ciencia, á los hombres eminentes en letras que aquí se hallan; apelo á los profesores de cualquier ciencia, á los dedicados á la milicia, á todos los hombres que han conquistado su consideración y el puesto que tienen en la sociedad á fuerza de trabajo, de privaciones y de estudio; si después de sus sacrificios se ven frente á frente con la ignorancia autorizada por un título comprado por el favor ó por el dinero, ¿qué dirán? ¿No dirán, señores, con el lloro de la indignación justificada, que es mengua tolerar tales humillaciones? ¿De este modo se contribuye á la emulación cunda, á que la ciencia prospere, á que los hombres aspiren al templo de la gloria y de la inmortalidad? ¿De esta manera quedará á salvo la salud pública, entregada á manos impuras que solo aspiran á comerciar con un título que han comprado por un pedazo de metal? Y cuenta, señores, que si en cualquiera ciencia la ignorancia es el deshonor, en las profesiones médicas es un crimen; y autorizar para ejercer estas profesion s á un comerciante de salud, es cometer un crimen de lesa sociedad; crimen que, autorizado por quien debe castigarlo, indigno y horroriza cuando se fija la atención en él.

Esto lo digo, porque para mí tan falsos son los títulos comprados por dinero, tan terribles son las consecuencias que de su abuso se deducen, como lo son los que se han concedido por Ministros que, abusando de su posición, han extralimitado sus facultades con concesiones injustas y arbitrarias y atentatorias á legítimos derechos. Cuando se falta á los planes de estudios, á los reglamentos vigentes, á los que todos tenemos que sujetarnos, es hasta una iniquidad el saltar por encima de ellos por servir al favor, á la adulación ó al padrínzgo; es decir: tú, pobre estudiante, que quieres cumplir con la ley, y aspiras noblemente á ser útil en la sociedad, consumes toda tu juventud entregado al estudio penoso de una carrera, como todas estas: tú, pobre padre, que estás ahí invirtiendo un capital para dar educación á tus hijos pensando en el porvenir que su carrera les depara, sigue en ese camino, que otros mas afortunados ó favorecidos le usurparán su puesto.

¿De qué sirven sus estudios si tiene al día siguiente frente a sí a un ignorante que habiendo comprado u obtenido un diploma por el favor viene a decirle yo voy a negociar ahora con este título, mientras tú vas a exprimir tu conciencia y tus estudios en el bufete ó a la cabecera de un enfermo, ó dentro de un laboratorio donde tal vez por premio te espera la muerte, olvidado de todo el mundo? Un título legítimamente alcanzado es una propiedad sagrada. El título concedido después de mil afanes, después de improbable trabajo y de penosos y largos estudios, después de privaciones de todo género, es una cosa que no se puede comparar con el título que se concede por el favor. Con esas concesiones se insulta al mérito y se crean los hábitos de holganza, de favoritismo y de miserables pasiones. Yo comprendo que un Ministro de la Corona, teniendo en cuenta, servicios particulares y condiciones especiales de una persona cualquiera pueda darle una gracia que no comprometa, una cinta que halague la vanidad; pero no puede dar un título, porque al mismo tiempo que dá esa autorización para ejercer, no puede imprimir la ciencia que el que lo posee necesita; y las ciencias necesitan también conciencia para ejercerse, y mu ho más las ciencias médicas: el hombre que no ha adquirido la ciencia después de los trabajos y penalidades que cuesta a los profesores, no puede tener conciencia para ejercer una profesión que desconoce: véase ahora si la salud pública puede quedar encomendada á personas que, habiendo adquirido sus títulos por el favor ó por el dinero, tienen en sus su luero que la salud de la sociedad: esos hombres pueden convertirse con frecuencia en asesinos impunes, acaso sin intención.

En tiempo de Bravo Murillo, siendo Ministro entonces de Instrucción y Obras públicas, se hicieron concesiones de otros títulos en gracia de los servicios que habían prestado algunos individuos que estuvieron en el sitio de Sevilla en 1811, combatiendo la autoridad del entonces Regente del Reino. ¿Cómo se consiguió esto? Después de haber apelado en vano al Ministerio que se formó precisamente en pos de aquel pronunciamiento; después de la negativa hecha á diferentes instancias contra las que informó el Consejo de Instrucción y reclamaron diferentes corporaciones científicas, después de cuatro años, y cuando se quiso hacer gracia á un solo individuo pariente de un Ministro, se creyó que aquella gracia era mas legal haciéndola extensiva á otros muchos, y al Sr. Bravo Murillo, el Ministro de las economías, no fue económico en esta gracia, pues otorgó los títulos de farmacéuticos á 22 individuos.

Hay además infinidad de títulos dados injustamente, ya por presentación de documentos falsos, ya por otras concesiones particulares otorgadas de la manera indicada, y yo que sé que hablo á un Ministro que tiene la moralidad por divisa; yo que sé que me escuchan unas Cortes mías que las creo dispuestas á reprimir abusos y reparar injusticias, me presento tranquilo y confiado á molestar en este momento su atención para que se destuya una barrera de abusos y de privaciones que avergüenzan con solo recordar que aquí se han sostenido. Yo me reservo hacer una proposición, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no me da, como espero, la garantía anticipada á una petición tan de justicia como la que voy á hacer. Pido que pasen al Consejo de Instrucción pública, cor, oración la mas autorizada por lo imparcial y en si entendida en este asunto, y á la seccion de ciencias médicas, todos los expedientes de títulos sobre que haya duda de su legitimidad, ya se supongan falsos, ó tengan documentos falsificados en los expedientes, los cuales hayan servido para ulteriores fines, ó ya tambien que contengan concesiones hechas por Ministros que se han subreptado á los planes de estudios y reglamentos entonces vigentes.

Reconocidos dichos expedientes, y visto el dictamen del Consejo, el Gobierno procederá á recoger esos títulos cuando así convenga en vista del dictamen de la corporación consultiva mencionada.

Y no se diga que han estado ya en posesion de ellos, y que se les irrogan perjuicios; el perjuicio á quien se ha seguido es á los profesores que honrosamente han concluido sus carreras, y mas á la sociedad que ha caido en manos de los que han abusado de su fragil confianza. Tengo diferentes datos sobre esto; pero persuadido de que el Gobierno y las Cortes estan resueltas á reparar injusticias allí donde se encuentran, no quiero molestar mas por ahora al Congreso, y desto oír la contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Respecto á la primera parte de la interpelacion del Sr. Calvo, diré que no tengo duda de que en Madrid ha habido fabrica de títulos falsos, y que se han expedido muchos, principalmente de las ciencias de curar, habiéndose expedido sin reunir las condiciones que con arreglo á las leyes existentes deben tener.

Hay mas: se han expedido como títulos de cancillería, cuando realmente son títulos especiales. Hasta el presente se han descuberto algunos de esos títulos, tales como los de los dos hermanos Coronas, uno de un tal Ulaceta, y otro dado á un tal Muñoz: El Gobierno instruyó expediente y lo pasó á los Tribunales para que procediesen á averiguar lo conveniente en punto á la falsificación, y hasta ahora no han dado cuenta del resultado de la causa. Es cierto tambien que á la falsificación de títulos se ha unido la falsificación de Reales órdenes, porque á no dudar debía existir una empresa que se ocupaba en ella, puesto que tenia papel de membrete del Ministerio, y figuraban las firmas de los que entonces debían suscribir esas Reales órdenes. Con el objeto de evitar este mal, se han propuesto ya al Consejo de Instrucción pública las medidas convenientes, tanto para inutilizar los títulos que aparezcan falsos, como para inutilizar los de los facultativos que fallezcan, aun en los casos en que sus familias quieran conservarlos, y como para asegurar finalmente la legitimidad de los títulos que se expidan en lo sucesivo.

En cuanto á la segunda parte de la interpelacion, relativa á la concesion de títulos, sin tener los que los obtenían los requisitos legales para el ejercicio de la profesion á que el título se referia, poco podré decir, porque realmente sé muy poco. En el Ministerio estarán sin duda todos los expedientes formados para la expedicion de esos títulos, así como las dispensas hechas á los que los han obtenido. El Ministro no tiene inconveniente en que pasen al Consejo de Instrucción pública, para que consulte lo que crea que en justicia debe hacerse. Yo no tengo noticia particular de título alguno de esa clase, pero no dudo que se han expedido como otra gracia cualquiera. Repito que no tengo inconveniente en acceder á lo que S. S. propone de que pasen esos expedientes al Consejo para que consulte si se han de recoger dichos títulos, ó han de seguir ejerciendo su profesion aquellos á quienes se han concedido.

El Sr. CALVO ASENSIO: Doy las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las explicaciones y seguridades que acaba de dar de que se repararán esas injusticias, y confío en ello.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: No tiene inconveniente el Gobierno en dar cuenta del resultado de esos expedientes.

El Sr. CALVO ASENSIO: Lo he pedido como complemento á la interpelacion.

El Sr. DEGOLLADA: Se ha indicado que se habia pasado una Real orden á la Audiencia de Zaragoza para que archivase ese expediente y mandase devolver los títulos á los que los habían obtenido. El poder judicial es un poder independiente que no debe seguir otro camino que el que le traza la ley, sin atender á Reales órdenes; y yo desearia saber el comportamiento de la Audiencia de Zaragoza en esa ocasion.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: A la Audiencia de Zaragoza se le dijo que la orden que habia recibido era falsa, y que continuara la causa.

El Sr. DEGOLLADA: Está bien.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este asunto.

El Sr. RUIZ PONS: Deseo saber si se han remitido los datos que ofreció el Gobierno enviar relativamente á la proposicion del Sr. Lasagra, sobre la exportacion de colonos de las cuatro provincias de Galicia á la Isla de Cuba.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Inmediatamente que se manifestó aquí el deseo de enterarse de ese negocio, acordé se hiciera la remision, la cual debe haber lle-

gado ya porque estaban preparados los datos en la Direccion de Ultramar.

El Sr. SAGRA: Efectivamente, ha llegado á la Secretaría.

El Sr. OSORIO PARDO: Hace dias he escrito al que legítimamente se encuentra desempeñando el destino de Rector de colegio de España en Bolonia, diciéndole que no debía dar cumplimiento á la Real orden del Sr. Ministro de Estado, nombrando otro Rector porque S. S. se ha extralimitado, no teniendo facultades para mezclarse en la administracion interior de aquel colegio. Cuando me he acercado á hablar á S. S., le he hablado de los derechos que el Gobierno español ha tenido sobre el colegio de que se trata.

Jamás ha recibido nada del Gobierno, y si ha aceptado su proteccion, ha sido porque sin ella no podrá existir; por eso interviene hace cien años, en los cinco siglos que lleva de existencia, en el nombramiento de Rector, designando uno de entre los colegiales; si el Sr. Ministro de Estado sale de algun otro derecho, espero tenga la bondad de decirme-lo.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Como el Congreso habrá visto, la interpelacion es mis bien una acusacion que no me tal interpelacion. Cuando el Sr. Osorio Pardo se acercó á mí le dije francamente que le habia mostrado una persona dignísima, á quien conocen muchos Sres. Diputados. Esta no es ocasion de hablar de nuestros derechos sobre aquel colegio; el Gobierno, teniendo noticia de la vacante, nombró por prevision á esa persona, pero sin prejuzgar de ningun clase. Esta cuestion ha quedado intacta, y para que esto se aclare, se dan las instrucciones convenientes á nuestro Enviado en Roma, á fin de que vea lo que hay en ello.

El Sr. OSORIO PARDO: Yo creo que legítimamente no podia estar designada ninguna persona, porque cuando yo me acerqué á hablar á S. S. acababa de recibir una carta noticiándome el fallecimiento del Rector. Por lo demas, ese colegio tiene derechos, y no los reclamaba por delicadeza: únicamente quiere que en su tiempo no se le cercenen.

Dice el Sr. Ministro de Estado que ha tomado esta medida como de prevision. Habienlo precedentes, yo rogó al Sr. Ministro que no resolviera sin oírme; pero no habiéndolo hecho así, me he visto en el caso de hacer esta interpelacion.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Cuando tuve el honor de que S. S. hablase conmigo, le indiqué que habia tomado una medida sin faltarle en nada.

El Sr. MONTESINO: Yo manifesté al Sr. Ministro que seria conveniente nombrar á una persona que se hallaba retirada en Bolonia; persona de muchos conocimientos y que podia representar satisfactoriamente los intereses del país. Esa persona es D. Manuel Mariani, Senador del reino que ha sido, y uno de nuestros buenos publicistas.

Los Sres. Osorio y Ministro de Estado hicieron algunas ligeras rectificaciones.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Aparte de las atribuciones que corresponden al Gobierno sobre el colegio de Bolonia y que nadie ha puesto en duda, pregunto yo si se concibe hoy su existencia, hoy que tan atrasada está allí la ciencia del derecho, hoy en que ese colegio no puede tener los títulos de gloria que tenia cuando lo creó el Cardenal Gil de Albornoz. No se concibe esto, señores, y por tanto espero que se reformará ese colegio como exigen las circunstancias de la época y los adelantos de la ciencia.

El Sr. OSORIO PARDO: Dice el Sr. Gomez de Laserna que en España tenemos mejores escuelas que en Bolonia. Yo reconozco que en España se ha desarrollado mucho la jurisprudencia; pero puedo asegurar que la escuela de Bolonia está al nivel de las de la Peninsula.

Si desde el plan de 1845 no pasan aquí los estudios hechos en Bolonia, será por haberse dado un efecto retroactivo al decreto que así lo marca; pues que el colegio de Bolonia está protegido por la ley, la cual no puede nivelarse por una Real orden.

Por último diré al Sr. Laserna que en la escuela de Bolonia no somos tan ultramontanos como S. S. ha supuesto.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: El Gobierno ha nombrado una comision de personas entendidas en la materia; y si el colegio de Bolonia es susceptible de una nueva forma la recibirá, y si no será suprimido.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. FEIJOO: Deseo saber si al remitir el Sr. Ministro de la Gobernacion á las Cortes el expediente sobre la inmigracion de jornaleros en Cuba, acompaña tambien todas las gestiones posteriores firmadas por mí, las providencias que se han tomado en la Isla de Cuba, los informes que se han evacuado acerca de mis solicitudes, el expediente relativo al camino de hierro central de la Isla, las providencias adoptadas por el General Concha, y la Real orden de 14 del corriente en que se aprueban estas medidas.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: El Gobierno ha dado las órdenes para que se remita todo lo que haya respecto de ese negocio. Si algo ha quedado en la Direccion de Ultramar, se enviara.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. SANCHEZ DEL ARCO: Convierto en pregunta la interpelacion que anunció el otro día sobre las persecuciones que sufren los españoles residentes en Méjico, y deseo que el Sr. Ministro de Estado se sirva decir algo respecto del particular que lleve la tranquilidad á nuestros compatriotas del otro lado de los mares.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Existe un tratado con Méjico, en el cual aquel Gobierno ha reconocido créditos de mucha importancia á favor de españoles que residen ó han residido en aquella República. Hecho ese tratado, los españoles se asociaron para la gestion de sus intereses, formaron un reglamento, y constituyeron su gremio. Pero posteriormente se suscitaron cuestiones intestinas entre los mismos acreedores, y nuestro representante cerca de la República, que llevado de muy buen celo, tomó en el asunto una intervencion que el Gobierno juzga equivocada. Por esta razon ha sido reemplazado, y al nuevo representante se le han dado instrucciones sencillísimas para que proteja las personas é intereses de los españoles en comun, y no se mezcle en las cuestiones particulares que se susciten, á no ser entre ellos para producir una conciliacion.

Por lo demas no tengo noticia de que el Gobierno mejicano haya obrado en los españoles, como dice el Sr. Diputado, y creo que no ha habido de su parte ningun género de persecucion.

Aprovecho la circunstancia de hablar de nuestras relaciones exteriores para cumplir con un deber. En el Diario de las sesiones del día 23 he visto que un Sr. Diputado, hablando del Emperador de los franceses, usó sin intencion, segun yo creo, de una expresion que no encuentro convenientemente. No estaba yo presente entonces, si hubiera estado habria apelado á su patriotismo, en la confianza de haber oido inmediatamente su rectificacion. Mis compañeros no lo oyeron, el Sr. Presidente de las Cortes distraido sin duda no lo percibió, lo cierto es que ha aparecido en la prensa.

Señores, si es necesario siempre respetar á los demas pueblos, y á los Monarcas que los representan, lo es mucho mas cuando se trata de un pueblo y de un Monarca de quien está recibiendo nuestro país pruebas diarias de muy buena voluntad, pruebas que en las circunstancias actuales son de una utilidad reconocida.

Conste pues, que si no me dirigi al Sr. Diputado oportunamente para pedirle una rectificacion, como se la pido ahora, fué porque no me encontraba presente.

Por lo demas creo interpretar los sentimientos de todos los Sres. Diputados al proclamar aquí el respeto que se debe á los Soberanos ó Reyes de todos los pueblos del mundo, particularmente de aquellos con quienes estamos en relaciones de amistad.

El Sr. SANCHEZ DEL ARCO: El Sr. Ministro ignora que haya habido esas persecuciones en Méjico; pero yo puedo asegurarlo que las han sufrido D. José Antonio Mendizábal, D. Juan Mendizábal, y uno que creo se llama Ter-

averiguada que sea la verdad hacer todo lo posible para remediar esos males, depurando la inversion de esos 420,000 duros que se han citado; por lo cual ruego desde ahora á S. S. me facilite confidencialmente todas las noticias que posea respecto del particular.

El Sr. FEIJOO: Deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento ha tomado ó piensa tomar las medidas conducentes para que la carretera de esta capital á Vigo se concluya; carretera que tiene 20 años de trabajos, é invertidas las contribuciones de 20 años, sin que hayamos tenido el gusto de verla terminada.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Puedo asegurar á S. S. que por parte del Gobierno hay el mayor interes en atender, no solo á esa carretera, sino á todas las vias públicas, para que nuestra nacion tenga esos grandes medios de riqueza, de comercio y de prosperidad á que está llamada; pero S. S. conocerá que el retraso á que se refiere no es culpa del Gobierno, sino de una porcion de circunstancias, cuyas consecuencias encadenadas han venido á parar hasta nosotros, y cuyos efectos estamos tocando desgraciadamente. Yo ofrezco de nuevo á S. S. que haré todo lo que esté á mi alcance dentro de mis atribuciones para remediar esos males.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: Continúa la discusion de las bases de la Constitucion. El Sr. Rios Rosas tiene la palabra.

El Sr. RIOS ROSAS: Me voy en la precision de molestar la atencion de las Cortes, porque si es un deber mio el exponer mis opiniones en este recinto, en la actualidad es especialísimo, habiéndome visto obligado á formular un voto particular sobre la base primera. No puedo prescindir de exponer las razones que me han movido á proceder de esa manera.

Todas las Constituciones se hacen al día siguiente de la revolucion, y esta es la causa de que lleven el sello de las circunstancias que han determinado la crisis, y esta es la razon fundamental por qué se debe procurar prevenir toda exageracion de principios. Yo he creído siempre que no conviene escudriñar las raices de los poderes públicos, sobre todo cuando el poder público está débil por una serie de hechos que lo han enervado; á pesar de profesar esa opinion he creído conveniente formular un principio diferente del que la comision ha formulado: ¿por qué? Porque no recienzo sobre mí la responsabilidad de examinar los fundamentos de los poderes públicos, pudiera sin embargo hacerme partícipe de ella si no oponia á ese principio otro principio verdadero, planteando la cuestion en su propio terreno.

He oido hablar fuera y dentro de este sitio muchísimo de la soberanía nacional del principio de soberanía, de la soberanía en abstracto; pero no he oido definirlo, no he oido decir qué es soberanía. Para entrar en materia, forzoso me es preguntarme á mí mismo qué cosa sea soberanía. La soberanía, y permítaseme esta definicion de escuela, es una voluntad eminentemente justa, imparcial, ilustrada y superior y exterior á todas las voluntades individuales, y que á título de esa superioridad y exterioridad posee la capacidad y el derecho de gobernar á los hombres ¿Y de qué modo se realiza esa abstraccion en los pueblos, en las sociedades? Veamos la forma con que esta abstraccion se realiza.

Primera forma: la soberanía del derecho divino. Los Sres. Diputados todos conocen esta teoria. En la infancia de las sociedades, cuando el único poder es el padre de familia, que acumula en sí los gérmenes de todos los poderes, hay una especie de soberanía de derecho divino. En esa infancia de las sociedades un padre de familia se distingue entre los demas, parece que se siente inspirado, que recibe una mision superior para dirigir y gobernar aquella sociedad en gérmen.

Se desenvuelven las sociedades; se manifiestan las religiones; crecen los Estados; la civilizacion llega á la altura que llegó en el mundo pagano; se manifiesta el cristianismo; se funda y consolida en el catolicismo; se facilita la institucion del pontificado; el Pontífice resume una superioridad intelectual, moral á sus ojos, de derecho divino sobre los Reyes de la tierra, á quienes cree sus tónicos, sus ministros; que era imponerse á ellos en virtud del principio religioso. Esta es otra monarquía de derecho divino, pero el pontificado tiene que renunciar por la accion del tiempo, de la verdad, por el concurso de infinitas causas á esas altas pretensiones; y á medida que el pontificado se limita á los linderos de su autoridad, crece el poder de los Reyes; los Reyes se hacen absolutos, y desean obtener una consagracion exterior. Este es el derecho divino de los Reyes.

Comparad estas instituciones de la sociedad con el principio que he definido: ved qué hay de comun entre ambos: poco ó nada. Por ventura el Rey que invoca el derecho divino, ¿puede alegar como título de soberanía el tener aquella voluntad eminentemente justa, imparcial, que se necesita para imponerse á los hombres á título de Soberano absoluto? De ningun modo, señores.

Ved pues la felicidad de la soberanía del derecho divino; pero en el curso de esa civilizacion hay una época; época que sobreviene despues de un gran cataclismo en que el poder se convierte en propiedad, en que el poder y la propiedad van unidos. En esa época los Reyes afectan el derecho patrimonial; y considerando á las naciones como patrimonio de los Reyes, se introduce la pretension de que los pueblos se compran, permutan y venden. ¿Cabe la soberanía abstracta en el derecho patrimonial? No, menos que en el derecho divino, pues conduce á los pueblos, no á la servidumbre política sino á la servidumbre doméstica, á toda clase de servidumbres.

Extrañaba el Sr. Sancho el otro día que asentando yo la proposicion de que toda potestad pública emana de la nacion, rechazase la base de que la soberanía reside en la nacion, y la otra de que á ella exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Señores, pues qué, de que todo poder emana de la nacion ¿se ha de seguir que la nacion es soberana? Se puede sostener muy bien que todos las potestades proceden de la nacion, y sostener al mismo tiempo que la nacion no sea la soberana.

Siento no estar de acuerdo en esta materia con el señor Sancho, y para fundar mi opinion recurring, aunque le ofendiera, la historia de la nacion española desde que tiene existencia propia y regular separada de las demas naciones de Europa. ¿No halla S. S. un poder limitado en la Monarquía goda? ¿No halla la intervencion de los súbditos recientemente conquistados, de los súbditos sirvos y casi esclavos en la formacion de las leyes? ¿Qué era el clero sin un poder legislativo, del cual no podía prescindir la aristocracia militar de los Reyes godos? En España entonces la Monarquía era limitada; era la nacion mas libre de Europa, ¿Qué eran entonces en comparacion de España, la Inglaterra, Francia, Italia y Alemania? Nuestra nacion era entonces muy libre, estaba muy floreciente y ha dejado monumentos históricos y legatos dignos de admiracion. Era una Monarquía casi electiva con Cortes que tenían un poder indefinido.

Viene la irrupcion árabe y se consolida la monarquía leonesa y castellana. ¿Y qué hay? Cortes, y el poder de los Reyes limitado: comienza á hacerse hereditaria, y es el primer país de Europa donde el elemento popular y ciudadano no aparece en las Cortes. No digo nada de las Monarquías de Navarra, Cataluña y Aragón, Monarquías limitadísimas. La de Aragón, donde la intencion del Justicia mayor aparece al mismo tiempo que la Monarquía; donde aparece la manifestacion, esa especie de *habeas corpus*, mejor que el *habeas corpus* inglés; donde la potestad Real está circunscrita de mil maneras y formas. Es pues claro que cuando he dicho que la nacion española no reconoce el derecho divino ni el derecho patrimonial, he dicho una verdad histórica.

Veamos ahora qué es la soberanía nacional. Segun el unánime testimonio de cuantos creen en este dogma, que son muchos, monárquicos y republicanos, con la diferencia de que los republicanos saben lo que quieren y los monárquicos no, la soberanía nacional es la soberanía de la universalidad de los ciudadanos, es la soberanía colectiva é individual de todos los ciudadanos. ¿No es esto la soberanía nacional? Pues siendo así, habrá que reconocer las manifestaciones de la soberanía nacional como se reconocen las resoluciones de toda corporacion compuesta de varios individuos: la soberanía nacional serán las manifestaciones de la mayoría. ¿Y en qué se funda la teoria de las mayorías? Esta teoria es conocida de todos los publicistas, de todos los que se ocupan de derecho público. Pues es una ficcion, y sea dicho de paso, muchas instituciones, aceo-

las mas importantes en política y en derecho civil, se fundan en ficciones que representan la verdad, ficciones racionales, no imposturas, no mentiras, pero ficciones.

La tradicion, la prescripcion, la presion, son otras tantas ficciones; pero ficciones racionales, muy fundadas y que tienen razones poderosísimas bajo todos conceptos. Primera ficcion que hay en la ley de las mayorías: que lo que quieren los mas lo quieren todos; que la mayoría es la unanimidad. Segunda ficcion: que todos los que votan, todos los que emiten su opinion son igualmente capaces, pues si los votos no fueran homogéneos, no pesasen lo mismo, no podrían sumarse. De consiguiente, es una ficcion que todos son igualmente capaces. ¿Y se podrá aplicar la ley de las mayorías á la universalidad de los ciudadanos en ningun país del mundo, de un país que cuente 3, 5 ó 16 millones de habitantes? No, señores, y esto ya no sería una ficcion, sería una mentira y un absurdo, y sobre absurdos y mentiras no se edifican mas que catástrofes.

El sufragio universal en una nacion grande es una mentira, es una iniquidad. Nada me importa que se ria el señor Marques de Albaida; S. S. acostumbrará á reirse mucho, y la calificacion de eso no la haré yo, pues no cabe en mi cortesia y en la benevolencia con que miro á S. S. Dewia, señores, que el sufragio universal es un absurdo. Veamos si los resultados históricos corresponden á mi proposicion. Dos formas afecta el principio de la soberanía nacional cuando se reduce á práctica. Una forma es la de las Asambleas únicas, omnipotentes, que todo lo hacen en un día. ¿Qué sucedió en Inglaterra en el largo Parlamento? La realizacion de la tiranía, una tiranía de muchos años, el suplicio del Rey mártir, de Carlos I. ¿Y qué sucede en Francia cuando se reúne la Asamblea legislativa? Sin facultades para ello suspende la Monarquía, proclama luego la República; luego la Convencion reasume todos los poderes, se declara poder revolucionario, condena á Luis XVI, le niega hasta la apelacion al pueblo, y lo envia al patíbulo.

Otra forma en que se manifiesta ese mismo principio en la sociedad moderna es en el imperio de Napoleon I. Se le pregunta al pueblo si quiere ser gobernado por Napoleon, si abdica su libertad en Napoleon, y cinco millones de votos dicen que sí.

Pasin 40 años de libertad y de prosperidad, y viene Napoleon III y tiene siete millones de votos para el imperio; y no se crea, señores, que esto solo sucede en Francia, sino que si vamos á buscar la República de Florencia, vemos que cada vez que apela al sufragio universal vota la dictadura, y lo mismo sucede en la Roma pagana, en la Roma republicana, que proclama la dictadura de César y despues la de su sobrino, que funda el imperio de los Césares.

Pero se dice que la democracia adopta esas formas para fortalecerse por medio de esas dictaduras pasajeras, sin comprender que no puede calificarse de pasajera una dictadura como la de César, que dura 4500 años. Ya veis que la soberanía nacional se funda en un absurdo, y que necesariamente debe conducir á otro absurdo. En donde se reúnen hombres que tienen condiciones para gobernar y discutir, se concibe bien que los votos se cuentan, pero en las votaciones populares no hay mas que un sentimiento ciego.

Vamos á mi principio. Ahora bien, señores, el hombre es social y gobernable, y por esto necesita vivir en sociedad y ser gobernado; pero ¿quién es el origen del Gobierno? Históricamente se ve que en el origen de todo poder hay una fuerza, siempre se presenta una fuerza dominante, y esta fuerza no es un poder legítimo sin el consentimiento, porque cuando el hombre no quiere doblegarse no se doblega; parece como sucedió con Numancia: así que la verdadera estabilidad legítimidad del poder está basada en el consentimiento, no en la soberanía nacional, ya consista en una fraccion ya en la aquiescencia; las generaciones sucesivas consienten lo que sus antecesores admitieron, y si no hay ese consentimiento es imposible todo poder.

Este es el verdadero principio de la libertad. Se necesita primero el consentimiento primordial para crear el poder, y despues el actual para el modo de ejercerlo; y esto, señores, exige la intervencion de los súbditos, y en una palabra la teoría de los Gobiernos representativos.

Ved aquí cómo yo fundo mi teoría, y cómo se encuentra explicada la fórmula que yo adopto y que yo he procurado exponer recorriendo la historia, para saber cómo se llega á formar un poder legal y estable.

Ahora, señores, voy á la segunda parte del dictamen de la comision, á la cuestion práctica: yo he pensado siempre de la soberanía nacional lo que pienso hoy, como lo he demostrado en otra ocasion fuera de este recinto, y me he confirmado mas en ello con el apoyo de una autoridad que no hubiera citado á no haberlo recordado en este momento, la autoridad del Sr. Olózaga, que en la Constitucion del 37 no adoptó enteramente el principio de la soberanía nacional como antes se habia sancionado en la del 12.

¿Por qué esta variacion? En este punto los Sres. Olózaga y Sancho no estan conformes: ambos han dicho lo que sentian, nadie puede ponerlo en duda, han dicho la verdad. El Sr. Sancho se lanzó por los motivos que dije exponer el principio de la soberanía nacional á tal altura, que á mi juicio se pierde de vista.

Despues de la Constitucion de 1837 y de los acontecimientos posteriores, ¿cómo opinaba el Sr. Olózaga en el Congreso? En una sesion del año 1831 decía el Sr. Olózaga: (S. S. leyó.)

El Congreso ha visto lo terminante y lo razonado de la declaracion que hizo el Sr. Olózaga. Pues posteriormente, como si esto no bastase, á las dos ó tres sesiones un amigo particular y político del Sr. Olózaga que entonces como ahora íntimamente unido con S. S., que deseaba dar una sancion á las ideas del mismo, mi digno amigo el Sr. Escosura decía de esta manera: (S. S. leyó.) Convenia pues el Sr. Escosura con el Sr. Olózaga y con todo el partido progresista en una misma teoría.

Despues de haber manifestado el curso de las opiniones de mis amigos los Sres. Olózaga y Escosura, se deduce que el principio de la soberanía nacional no puede ser base de Gobierno ni de ninguna cosa estable, y esta es la verdad. Ese principio consigna la libertad absoluta, y en lo humano no puede haber nada absoluto, esto solo corresponde á Dios. Tan impíos son los que proclaman el derecho divino absoluto, como los que proclaman el derecho humano absoluto, si, tan impíos.

Pero, señores, aun admitido el principio de la soberanía nacional, veamos si la nacion por sí, con exclusion de todo otro poder, puede hacer una Constitucion política. ¿En virtud de qué razon, de qué principio, de qué fundamento puede la universalidad de los ciudadanos venir á hacer una Constitucion? Esto, señores, es imposible. Hay que delegar el poder. ¿A quién? A una Asamblea. ¿Y por qué no á dos ó mas? Esto no puedo sostenerlo en la teoría pura; pero descendamos á los hechos.

La libertad, señores, es muy antigua en España; el absolutismo es moderno; pues bien, en todas nuestras antiguas monarquías, lo mismo en Aragón que en Cataluña, lo mismo en Navarra que en Castilla, el poder Real ha legislado; en unas á la par con las Cortes, en otras contribuyendo estas indirectamente por medio de sus peticiones.

Aquí, señores, segun la opinion que cada uno profese, se podrá querer quitar la Monarquía, se podrá decir que no es buena, se podrá querer destruir, pero aquí nadie podrá negar la teoría del poder Real.

Una vez admitida la teoría del poder Real, ese poder es el representante de la nacion, el que la representa siempre; nosotros variamos, unas veces somos elegidos y otras no, por los electores, pero el poder Real queda, y es el representante perpetuo de la nacion, con el cual se ha de tratar las cosas nacionales. Esa es la teoría del poder Real en España; por eso se llama ley viva por los juristas antiguos, imagen de Dios por los religiosos, y representante del Estado por los publicistas de los siglos XIV, XV, XVI y XVII.

Ahora bien, señores, ¿el poder Real existe ó no existe en España? Existe, pues si existe el representante del Estado, tiene autoridad legislativa y tiene que cooperar á la formacion de la Constitucion. No puede en términos hábiles negarle ese derecho, y si se lo negais cometis una usurpacion, y ademas un yerro.

Se concibe perfectamente que en nuestra historia haya habido dos excepciones de la regla general. Primera, en 1812. Señores, cualesquiera que fuesen los motivos que se alegasen entonces para de hecho establecer la Constitucion sin el concurso de la Corona, ¿cuál es la verdad histórica de aquella situacion? Que el Trono estaba vacante de he-

cho, que el Rey estaba cautivo, y si se le hubiera dado la potestad de conceder o negar la sanción a la ley fundamental, era tanto como haberse concedido a Napoleón. Hubo pues esa razón para que la Corona no interviniera en la formación de la Constitución, y tal vez eso pudo influir en la poca vida que alcanzó aquel Código.

Vamos al otro ejemplo, a 1837. ¿Qué sucede en 1837? Acontece una revolución que determina el restablecimiento de la Constitución de 1812. A esta Constitución hay que atenerse para formar la nueva, y en ella hay una prescripción rotunda, terminante, que excluye al poder Real de toda cooperación en la formación de la ley fundamental. El poder Real no interviene: ¿podía intervenir habiendo esa prescripción rotunda? No; se comprende pues esa intervención. Además hay otra circunstancia que, aunque de orden inferior, no puede desatenderse. Hay la circunstancia de que la Reina era menor de edad, había una Regencia, y por lo tanto el poder Real no estaba en toda su plenitud, en toda su perfección, con todas sus atribuciones.

Y ahora ¿cuál es el derecho constituido? ¿Qué Constitución nos rige? Voy a decir una cosa que extrañarán muchos, pero estoy acostumbrado a decir cosas que extrañan muchos en cierta situación, y que luego son aplaudidas por todos en situación diferente. Señores, la Constitución de 1845 está vigente... (Fuerzas mormullas.) Digo que está vigente... (Nuevos y más prolongados mormullos.) ¿Quién la ha destruido? (Muchas voces: El pueblo.) No la ha destruido el pueblo, eso no es exacto, no es cierto. (Sí, sí.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden, orden. El Sr. RIOS ROSAS: Voy a demostrar lo que he dicho. ¿Quién hizo la revolución? El programa de Manzanares, y en ese programa no se pidió la derogación de la Constitución de 1845.

El Sr. GATELL: ¿Estaría reunida la Asamblea Constituyente si existiera esa Constitución?

El Sr. PRESIDENTE: Ningun Sr. Diputado tiene el derecho de interrumpir al orador (es cierto). Bueno ó malo lo que diga, tiene el derecho de expresar sus opiniones, que luego pueden rebatir los demás Sres. Diputados.

El Sr. RIOS ROSAS: Bueno, ó malo ó mediano lo que diga, será excelente, porque será la expresión de mis sinceras opiniones (bien, bien), opiniones expresadas en uso de mi derecho (bien, muy bien).

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. continuar, que está en su derecho.

El Sr. RIOS ROSAS: No tiene V. S. que molestarse, no faltará al decoro que se debe a este Cuerpo y a la mesa; pero en uso de mi derecho diré cuanto tenga por conveniente: descanse V. S., Sr. Presidente, y no me interrumpa, porque así serán menos las interrupciones.

Decía y sostengo que la Constitución de 45 está vigente, que en el programa de Manzanares nada se dijo de que desapareciera, y que en las juntas hubo pareceres diversos, pero no hubo unanimidad. La cuestión estaba íntegra cuando D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, se encargó de las riendas del Estado, Ministro de la Reina Doña Isabel II. Y ha dejado de estar íntegra derogándola S. M. parcialmente, suprimiendo el Senado y estableciendo una nueva ley electoral. Me parece que mi aserción no es tan temeraria, ni podía serlo estando como está en la historia de ayer. Pero en lo demás ni la Reina, ni el Gobierno, ni las Juntas, ni nosotros la derogamos.

Luego está vigente el artículo de la Constitución de 45, en el cual se prescribe que el Rey sanciona y promulga todas las leyes, las políticas, fundamentales, orgánicas y ordinarias. De hecho y de derecho, por la iniciativa de la Reina y nuestro consentimiento está derogada parcialmente la Constitución de 45; pero nada más que parcialmente. Lo que ha habido es que el Gobierno anduvo intefelísimo en esta cuestión.

El Gobierno, no sobre la sanción de la Constitución, que eso, aunque no está bien se comprende, sino lo que es más inaudito, ha negado a la Reina la sanción de las leyes orgánicas. ¿En virtud de qué títulos? La Constitución; el 12 nada dice sobre esas leyes. No hay un ejemplo de que la Reina haya dejado de sancionar las leyes orgánicas, antes al contrario, señores, en el año 33 se sancionó una ley que hubiera estado muy bien dentro de la Constitución; el día 19 de Julio de 1837, después de sancionada la Constitución por la Reina Gobernadora, en nombre de la Reina Doña Isabel II, sancionó la ley de relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores.

No hay razón alguna que oponer a este ejemplo, á no ser la fascinación de este vértigo en ciertos periodos revolucionarios, que á todos nos causa vahidos. De otro modo no se explica. Es cierto que la Reina tiene el derecho de promulgar y sancionar las leyes orgánicas, y si podéis establecer en esta Constitución que en adelante no las sancione, no podéis, sin abusar de vuestro derecho, quitar á la Reina recta y legítimamente su derecho de sanción.

Voy á concluir brevemente porque veo al Congreso fatigado por el largo tiempo que he tenido ocupada la atención de la inmensa mayoría, sin estar herido por la intolerancia de una minoría exigua.

Voy pues á tocar la cuestión de la forma, pues que pertenece al debate de hoy. De la forma en que deben reformarse las leyes.

Hay sobre esto dos sistemas diferentes, el que prevaleció en 1837 y el de 1845. Hay cláusulas que pueden consignarse de una manera vaga; pero los derechos de la nación, escritos, formulados, garantidos por el Estado, ningunas Cortes, ora sean constituyentes, ora sean consultivas, ordinarias ó extraordinarias, tienen derecho á arrebatar sobre la Monarquía.

¿Pero hay otro sistema, que es el de prever en la Constitución cómo y cuándo puede el Rey reformar, y en qué términos, qué trámites, qué medios.

Señores, en el sistema monárquico constitucional que prevalece entre nosotros, es absolutamente innecesaria la previsión. Porque, señores, ¿para qué se prevé? Para dar estabilidad á las instituciones, y para impedir que un Gobierno desatentado ó una mayoría corrompida ponga las manos en la Constitución para destruirla.

Mas habiendo dos Cámaras, veto Real y Monarquía hereditaria no hacen falta esas cortapisas; la garantía está en otra parte. Lo está en la diversidad de los intereses de los tres poderes; así es que el poder Real, si sus Ministros responsables intentan hacer alteración en la ley fundamental, está el Senado, cuerpo moderador, como asimismo el otro cuerpo, que representa los intereses activos del pueblo, para salir al encuentro. Lo mismo sucede si la Cámara popular intenta igual cosa en sentido opuesto, que en ese caso está el poder Real y el Senado para impedirlo. De modo que siempre hay un correctivo que corta toda tentativa de subversión ó usurpación.

Pero como aquí los que adoptan ciertos principios están condenados á sufrir sus consecuencias, ¿qué sucede? Que los que adoptan la Cámara única establecen cortapisas á la soberanía nacional, pues claro es que en cuatro, seis años, ó más ó menos tiempo no pueden tocar á la Constitución; están condenados á la inmovilidad, y cuando sobreviene un conflicto se rompe la Constitución, porque no se doblega.

He manifestado mis opiniones acerca de la limitación del poder, de la soberanía nacional; he hablado de la fórmula, y he demostrado que la sanción pertenece á la Corona. He indicado que no se puede, ni no se debe ni en nuestros principios ni en los míos, ni en los de nadie, establecer nada apropiado de la reforma de la Constitución. En el curso del debate entraré en explicaciones mas detalladas acerca de la situación de estas mismas doctrinas.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Escosura para una alusión personal.

El Sr. ESCOSURA (para una alusión personal): Señores, tener yo la osadía de ocupar á los Sres. Diputados con una alusión, individuo tan oscuro como yo lo soy, cuando acabamos de oír, negar hasta el derecho con que nos sentamos aquí, parecerá ocurrencia de un demente mas bien que de un Diputado español.

¿Ha habido una revolución en España? ¿Hay en el mundo revoluciones, ó son sueños de nuestra fantasía? ¿Está vigente la Constitución de 1845? ¿Qué hacemos los progresistas que no estamos todos en el lado izquierdo?

El Sr. PRESIDENTE: S. S. tiene pedida la palabra en contra para después: cuando la obtenga podrá manifestar sus opiniones, concretándose ahora á la alusión.

El Sr. ESCOSURA: No estoy en mi derecho, lo conozco, y el Sr. Presidente está en el reglamento y en la ra-

zon; pero yo no puedo hablar ahora de alusiones personales hallándose tan profundamente afectado como me hallo, merced á la impresión que ha hecho en mi ánimo el discurso del Sr. Rios Rosas. En este momento no sé mas que sentir, señores, no sé hablar de la alusión personal. Necesito defender la soberanía nacional; necesito defender á la Asamblea; necesito defender los principios del partido liberal.

El Sr. PRESIDENTE: Antes que V. S. tienen pedida la palabra otros señores.

El Sr. ESCOSURA: Reconozco, como ya he dicho, que está V. S. en su derecho, y me siento.

Habiendo trascurrido las horas de reglamento, preguntóse si se prorrogaba la sesión, y se acordó afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Moreno Barrera.

El Sr. MORENO BARRERA: La cedo al Sr. Olózaga.

El Sr. OLOZAGA: No había pensado usar de la palabra en esta discusión por consideraciones al Sr. Rios Rosas, y por la buena armonía que hemos tenido y procuraremos conservar los individuos de la comisión; pero no he podido menos de pedirla al oír las muy significativas que ha proferido S. S. con el ardor y la energía que los distinguen, anunciando que iban á desplegar su bandera los que militan en otra muy distinta de la que hemos seguido nosotros en buena y en mala fortuna. Voy pues á hablar, puesto que S. S. ha querido encontrar palabras mías no muy en armonía con las bases de la comisión; y puesto que en virtud de esa soberanía delegada que en vano quería desconocer, ha usado de un derecho que nadie puede usar mejor que el elocuente Diputado que tuvo el privilegio de hacerse oír en unas Cortes en que se sofocaba la voz de la minoría, oiga á su vez con indulgencia lo que yo pueda decir en impugnación de sus ideas, no en ofensa de su persona.

Asombro causa que en las Cortes constituyentes de 1854 haya quien impugne el principio de la soberanía nacional. Y ese asombro sube de punto al ver que todas las relevantes dotes que adornan al Sr. Rios Rosas no han sido bastantes para retraerle de un camino, que como podía muy bien conocer, le llevaba al absurdo. En sus principios liberales no ha podido S. S. hablar en nombre del derecho divino; ¿y cómo le habia de sostener? ¿Dónde está la revelación, dónde la creación de esa base superior, nacida para dominar á los hombres?

O los Reyes son dioses, como dijo cierto célebre orador en el vecino imperio, ó los hombres son bestias: solo de ese modo se puede explicar el derecho divino de los Reyes. Pues bien: ese absurdo que no cabe en la cabeza del señor Rios Rosas, ese absurdo que rechaza su corazón, ese absurdo, señores, es lo mismo que se puede oponer frente á frente al gran principio de la soberanía de los pueblos.

¿De dónde nace el derecho que quiero darse á una dinastía para disponer por sí, ó juntamente con otros poderes, de la voluntad de los pueblos y de la forma de Gobierno que se quieren dar? De un sofisma; de una falsa comparación. Se ha dicho: ¿cuál es el título mas respetable en las sociedades? ¿Cabe uno mayor que la posesión inmemorial, la larga posesión? ¿Que es lo que asienta y asegura la propiedad, origen y fundamento de la sociedad? ¿No es la prescripción de los siglos? Eso es verdad; pero la prescripción exige como principal fundamento que sea precedida de justo título. La prescripción de posesión de la tierra es el origen de las sociedades. En su principio es indudable que la tierra estaba convidando al trabajo para que los hombres sacasen de ella su sustento para que fijasen su asiento en ella, para que fundasen ciudades, para que se proporcionasen, en fin todas las comodidades posibles.

Es un hecho también que los primeros bienhechores de la sociedad humana fueron los que primeramente labraron los campos; pero aquí entran los sofismas. ¿Puede ser el hombre explotado por el hombre como tiene que serlo la tierra? ¿Quién dijo: yo seré el que explote, yo seré el que haga esclavos? Y dado caso que se citasen ejemplos de que esto pasara así, ¿cómo se explicaría esa doctrina por la del Sr. Rios Rosas, que apela al consentimiento de los pueblos? ¿Cabe relación social donde todos son siervos, y uno es el tirano?

Dejando ya el campo de las teorías, pasaré á contestar otros puntos del discurso del Sr. Rios Rosas, empezando por el que me obligó á pedir la palabra.

Vamos á levantar nuestra bandera, decía S. S.; vamos á hacer una aplicación inmediata é importante de nuestros principios. ¿Y el Sr. Rios Rosas no admite el principio de la soberanía nacional ni el poder de las Cortes constituyentes, ese poder de hacer y sancionar por sí mismas la Constitución del pueblo español; y sostiene que está vigente la de 1845! Voy á recorrer cuán ligeramente pueda la historia práctica constitucional de la soberanía nacional en la formación de las leyes fundamentales en España.

En nuestras Constituciones de Castilla y Aragón se halla consignada esa soberanía. La de Aragón, como decían los antiguos hijos de ese país, era una Constitución «paccionada», y la Corona lo mismo, es decir «pactada» de modo, que prescindiendo del juramento de los Reyes, es un hecho que no se puede desconocer que esos Reyes perdían su Corona faltando á la Constitución. Nunca esta fue tan explícita en Castilla, teniendo de ello la culpa (debo decirlo aunque no sea conforme con mis sentimientos y tendencias), teniendo, digo, la culpa los nobles por no haberse puesto de parte del pueblo, sino frente á él, en ocasión desgraciada por cierto, no sin recibir después justamente el castigo del mismo Carlos V á quien sirvieron, y el cual los echó con ignominia de las Cortes de Toledo. Pero dejando indicaciones históricas, vengamos á lo que es de actualidad, á lo que mas de cerca nos toca, tratándose como se trata de establecer sobre bases sólidas y estables el edificio que estamos llamados á levantar.

Con este siglo principian los grandes hechos del pueblo español encaminados á realizar su reorganización política en uso legítimo de su soberanía. En 1808 juntándose en Aranjuez unos infelices manchegos y otros cuantos honrados madrileños, pocos en número, sin dirección acaso; pero cuánta no sería la indignación del pueblo español, cuánta la inmoralidad de los que de él abusaban tan torpemente, cuando realizaron su primer acto de soberanía depouiendo á Carlos III y haciéndole abdicar como indigno de gobernar á la nación, porque no gobernaba su familia y casa como hombre honrado y menos como debía gobernarla quien ocupaba tan alto puesto. A aquella justísima sentencia del pueblo español, se debe nuestra emancipación política.

Considerando ya fuera de España á Fernando VII, á quien llamaban entonces «el Desdado», porque todavía no había empezado á reinar, ¿se ha olvidado ya cómo se encontró entonces el pueblo español? Abandonado de su Rey y de toda la dinastía; con un ejército traidoramente introducido en España, tuvo que recordar ese pueblo sus antiguas libertades, dedicándose al doble trabajo de rechazar al enemigo mas poderoso del siglo, y de constituirse políticamente de un modo que todavía dura, pero que ha de perfeccionar por estas Cortes y las sucesivas. ¿Con qué fundamento privó después Fernando VII al pueblo de la obra de su regeneración? Con el mismo con que quiere el Sr. Rios Rosas privar á las Cortes del derecho único y exclusivo de decretar y sancionar la Constitución del Estado.

En su manifiesto dado en Valencia el 4 de Mayo, empezaba Fernando VII diciendo una de aquellas falsedades oficiales con que se encabezan estos documentos por altas y elevadas que sean las personas que los suscriben. (S. S. leyó.) Seguía luego haciendo la historia de su prisión y de sus desgracias, y llegando al momento en que se reunieron las Cortes de Cádiz en 1810 decía: (leyó.) Este fue el fundamento de la destrucción del Gobierno constitucional: pretendía el Rey tener la soberanía y que sin él no podía hacerse la Constitución del Estado. Con tal antecedente, ¿se quiere que nosotros partamos con nadie el derecho de constituir al país? Restablecióse en 1820 la Constitución, y los Diputados aclamaron Padre de la patria á Fernando VII, el cual desde el primer día conspiró contra lo mismo que había jurado, y 100,000 franceses vinieron después á destruir la libertad en España. Cuando la soberanía de la nación se ejerce en beneficio suyo, la reconocen gustosos los Reyes; pero cuando se emplea en beneficio de la nación, entonces es para ellos un ataque á su autoridad.

Faltaría á mi deber si en momentos tan solemnes como este no dijese lo que tengo que decir. Doña Isabel II es Reina legítima de España por la soberanía nacional.

Prescindiendo de principios teóricos y del poder que

tenemos, es indudable que el título único y valedero de Doña Isabel II es la declaración de las Cortes que excluyeron á D. Carlos, y llevaron su poder soberano hasta el punto de dejar sin derechos á los entonces inocentes hijos de D. Carlos. La ley vigente en España excluía de la Corona á los hijos de los Reyes, cuando estos tenían hermanos varones: vigente esa ley, nació el Infante D. Carlos en 1788, y en 1789 se celebraron unas Cortes del modo que entonces se celebraban por el reconocimiento de Fernando VII en concepto de Príncipe de Asturias. Un año antes se ve que había nacido D. Carlos, y las leyes le hacían heredero presunto del Príncipe de Asturias. D. Carlos era el heredero presunto de la Corona, y contaba un partido semejante al que tenía Fernando VII en 1808, por la sencilla razón de que los pueblos que padecen bajo el yugo de un Rey dirigen los ojos al sucesor, esperando que mejore su suerte.

D. Carlos nació con derecho al Trono, y así vivió hasta el año de 1833, con la circunstancia de que sus partidarios podían creerle señalado por el dedo de Dios al ver la esterilidad de las mugeres que había tenido Fernando VII. Si no se hubiera tratado de la Corona, si en eso no hubiera envuelto la suerte de la nación, las Cortes no hubieran quitado á D. Carlos los derechos que por la ley tenía, así como al suprimir los mayorazgos se respetaron las leyes existentes para no perjudicar los derechos adquiridos. Haciendo la nación alarde de que su previsión es la ley suprema, y que «s soberana omnipotente, quitó á D. Carlos y á sus hijos los derechos que tenían. Pero prescindiendo de eso que demue tra la soberanía de la nación, ¿no la ejerció en el año 37, y la consigió del modo mas explícito y terminante en aquella Constitución? Vino el año 43, y después de decir los hombres que profesan las ideas del Sr. Rios Rosas, que aquella Constitución se había hecho con sus principios, que la reconocían como suya, sin que lo exigiera el bien del pueblo, sin que hubiese choque entre los poderes, cediendo á las sugerencias de un extranjero que quiso mezclarse en el matrimonio de nuestra Reina y nuestra Infanta, hubo unas Cortes que fallando á su dignidad formaron la Constitución de 1845, esa Constitución que ha dicho S. S., que subsiste, y que en mi concepto nunca lo ha estado legítimamente. (Aplausos.)

Digo que es nula esa Constitución, no con ánimo ni con miras reaccionarias, sino en defensa legítima del principio que voy sosteniendo, y en impugnación de las ideas de S. S., que sin embargo de ser expuestas con buena fé, pudieran tener interpretaciones peligrosas. La Constitución de 1845 despojó al pueblo español de su soberanía, pero no se tuvo valor para proclamar el principio opuesto, y hubo que hacer una transacción vergonzosa entre el poder de las Cortes y de la Corona. Dice la Constitución de 1845 en su preámbulo: (Lo leyó.)

Se dice que es la voluntad de la Reina y de las Cortes, y si no fuera la voluntad de unos y otros, ¿mandaba la Reina por derecho divino ó por el derecho preexistente? Entonces es el absolutismo. ¿Mandaban las Cortes en representación del pueblo español? Entonces era la soberanía nacional. No hay mas: ó el principio abusando del derecho divino, ó el principio universal de la soberanía nacional. Las Cortes que reformaron la Constitución eran unas Cortes ordinarias, y se adoptó el principio peligroso y terrible para la estabilidad de los Gobiernos, de que unas Cortes ordinarias puedan cambiar á su gusto ó al de la Corona la Constitución del Estado.

¿Qué es lo que ha dado lugar á la revolución de Julio, y quién tiene la culpa de la difícil situación á que hemos venido á parar? El insensato que hizo creer á la Corona que podía cambiar por sí la Constitución del Estado, acogiendo esas ideas de derecho preexistente, y es creíble que principios é ideas que tantos males han producido puedan sustentarse todavía, y tomarse como punto de partida de una ley política? De ninguna manera. Aparte de lo absurdo de toda teoría que prive al pueblo de la libre disposición de su voluntad, está el ejemplo tan reciente que debe hacernos mas asociados para evitar su repetición en adelante.

Cortando aquí la reseña de los graves sucesos que no debemos olvidar, es preciso decir á los que opinan como el Sr. Rios Rosas, que si tengo por absoluto el principio de la soberanía nacional, una cosa es el principio y otra la aplicación. La nación puede adoptar la forma de Gobierno que crea conveniente, y nosotros debemos darle la que desee, porque en vano haríamos otra cosa. Nosotros no podemos hoy destruir la Monarquía en España, porque para esto sería menester cambiar las ideas de una manera que nadie creo posible ahora. No hay pues que asustarse por lo absoluto del principio ni por sus consecuencias, porque estas se limitan por la misma voluntad del poder soberano.

Pero se dice que vamos á imponer á la Corona un mandato, y no se tiene en cuenta que así se hizo en 1812 y en 1837, y los que pasaban por mas monárquicos aceptaron aquella Constitución porque estaba hecha con sus mismos principios. Si pues entonces estaban tan gozosos los moderados, si no resultaron ningunos males, ¿por qué se pronostican ahora? ¿Y cómo se dice eso á unas Cortes á quienes se ha venido á solicitar de un modo prematuro la votación que todo el mundo recuerda? Por manera que se pide á las Cortes que reconozcan el Trono, y después se quiere que la obra que salga de los representantes del país sea sometida á la sanción de ese mismo Trono. Esto, señores, es una manifiesta contradicción.

El principio de la soberanía nacional es el único legítimo, y contra él no ha habido mas y eso en tiempos de ignorancia, que la presencia de tiranos ó fanáticos que han impuesto su voluntad, como si fuera un principio, á los pueblos oprimidos y desgraciados. Por lo demás, y para concluir aquí mi contestación al discurso del Sr. Rios Rosas, debo manifestar que la palabra potestad de que usa S. S. se ha tomado siempre como distinción entre el poder del Estado y el de la Iglesia, y no se aplica en el tecnicismo de las Constituciones modernas; sin embargo, yo creo que no habría gran dificultad en admitir el voto de S. S.; pero completándolo para que pueda tener aplicación, porque emanando todos los poderes de la nación, es soberana, y por consiguiente nadie puede imponerla su voluntad.

Desearía que no fuesen muy frecuentes las discusiones de esta especie, y sentiría que se anduviese mucho en las raíces del árbol de la libertad, porque de ese modo no producirá fruto, y estará expuesto al furor de las tempestades que yo quisiera con mi pobre palabra haber contribuído á alejar.

El Sr. RIOS ROSAS: Empiezo por dar las gracias á S. S. por la cortesía y amistad con que me ha tratado, y para darle una prueba de ello debo manifestar que yo había buscado y registrado las opiniones emitidas por personas de mucha autoridad para mí, y estaba dispuesto á no citarlas si el haber pedido S. S. la palabra no me hubiera dado ocasión para ello.

Hecha esta explicación, debo decir que yo no profesó las opiniones de S. S., y que creo no están en mayoría en esta Cámara ni tampoco en la nación; pero entiendo que nada empece á ciertos principios que se les toque, porque se afirman cada vez mas.

Yo, señores, es cierto que he hablado de cierta bandera que no he levantado; pero que si llega una ocasión en que la tenga por conveniente la levantaré con lealtad y con firmeza, porque mi bandera siempre será de principio. Ni el reglamento, ni mi prudencia me permiten entrar en ciertas cuestiones; cuando me lo permitan y haya de levantar una bandera, yo la levantaré; hoy no lo he hecho. No puedo estar conforme con S. S. respecto á la apreciación que ha hecho de las facultades de las Cortes de 1845. No me toca apreciarlas en la situación en que están los hombres que mas intervención tuvieron en aquella Constitución.

Cualquiera que fuese el motivo reservado que tuvieron determinadas personas para condenar aquella Administración, fue un motivo de interés público que todo el mundo conoció entonces, que muchos del partido progresista reconocen hoy, motivo que la comisión que está entendiendo en el asunto ha reconocido también, á saber: la viciosa organización del Senado.

La causa capital de decidirse aquella mayoría á la reforma de la Constitución de 1837 fue el Senado: con este no se podía marchar; era inflexible y débil.

Que no tenían autoridad aquellas Cortes, dice el señor Olózaga. Pues sí no la tenían, si era nulo aquello, ¿por qué lo aceptásteis, por qué fuisteis Diputados y algunos de vosotros Ministros?

Respecto á una votación célebre, diré que aquella pro-

posición la voté en un sentido que expliqué y comenté en un círculo numeroso de Diputados de todas las fracciones, y no en el que S. S. ha creído; por lo tanto no hay la contradicción que se supone.

El Sr. OLOZAGA: Por no ocupar mas tiempo la atención de las Cortes renuncio á rectificar algo de lo que debería decir en contestación á lo que acaba de manifestar el Sr. Rios Rosas.

Únicamente deseo dejar consignado que lo que he dicho sobre la Constitución de 1845 y sobre las Cortes del mismo año ha sido, y creo haberlo dicho así, en réplica directa, exclusivamente provocada por S. S. al manifestar que estaba en la actualidad vigente la citada Constitución. Espero en el curso de la discusión, si en ella vuelvo á tomar parte, poder exponer algunas ideas para contestar á las que acaba de indicar el Sr. Rios Rosas.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Dióse cuenta de que la comisión designada para dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo al establecimiento de líneas electro-telegráficas, había nombrado presidente al Sr. Barón de Salillas, y Secretario al Sr. Sagasta, y de que la nombrada para informar sobre la proposición de ley relativa á exigir la responsabilidad á los Ministros que hayan infringido la Constitución desde 1843 á 1854, había nombrado Presidente al Sr. Escalante, y Secretario al señor Moncasi.

Pasaron á la comisión de actas 19 pliegos que contienen las de las elecciones que para llenar las vacantes de Diputados á Cortes se han verificado en varios distritos pertenecientes á las provincias de Avila, Granada, Leon y Murcia.

Pasó á la comisión de Constitución una exposición del Sr. Obispo de Cadix haciendo varias observaciones sobre la segunda base constitucional, y pidiendo se consignase en el nuevo Código político la censura previa del Ordinario para todos los escritos que hayan de imprimirse relativos á religión, Sagrada Escritura, doctrina y moral de la Iglesia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana. Continuación de la discusión de bases constitucionales y de temas asuntos pendientes. Se levanta la sesión.

Eran las siete menos cuarto.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las diez menos cuarto; y después de facilitarlo en la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 49 cuartillas á la Imprenta nacional á las tres de la madrugada del 30.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 29 de Enero de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-85 c. Idem del 3 por 100 diferido, 48-40 y 35. Amortizable de segunda clase, 4-70.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-43 d.—Paris á 8 d v., 5-27 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various cities and their respective values.

ANUNCIOS.

COMISION DE IMPONENTES en la caja de ahorros del Iris.

Esta comision ha dispuesto hacer á sus representados un reparto de 5 por 100 sobre el saldo del capital de sus libretas en fin de 1853, y á cuenta del mismo, en lugar del 7 1/2 por 100 que tenia acordado, y que no pudo llevar á efecto por causas completamente ajenas á la voluntad de la comision, como se manifestará á los señores imponentes. En su consecuencia, estos se servirán presentarse con sus libretas, por sí ó por medio de legítimo apoderado, á percibir sus respectivas cuotas en su casa calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal de la izquierda, los días 1 y 3 del próximo Febrero de doce á tres.

Ignorándose el paradero de Doña Romana Ayala ó sus hijos, natural aquella de la ciudad de Vitoria, se suplica á la persona que tenga conocimiento de ellos lo comuniqué á los testamentarios de D. José Vila Macabeu, que vive calle del Correo, núm. 2, principal, derecha, ó Cava Bija, núm. 36, principal, derecha, para enterarla de un asunto que les interesa. 2

Exámen crítico de la nueva gramática castellana de la Real Academia española, por D. Santiago Vicente García. Se vende en la Imprenta nacional á 2 reales.

La gramática latina con cuadros sinópticos para facilitar su estudio, por el mismo autor: obra de texto á 16 rs. enústica. La gramática de la lengua española, por el mismo, á 14 rs. id.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche. Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO DE LA CRUZ. Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. La leura de amor, drama histórico, nuevo, en cinco actos y en prosa, original de D. Manuel Tamayo y Baus.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Lapidario, drama en tres actos.—Baile.—Furor parlamentario.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche. Sinfonia.—La cisterna encantada.—Baile.